



Francisco Javier Marzal Mercader, con DNI nº 693624J y domicilio a efectos de notificación en la calle [redacted] (28016 Madrid), denunció a la Juez [redacted] y al Juez [redacted], ambos jueces de los Juzgados de Arganda del Rey en 2010, por la posible comisión de los delitos de amenazas (CP 169), coacciones (CP 172), tortura (CP 174), falsedad documental (CP 390), abandono de destino (CP 407), denegación de auxilio (CP 412), cohecho (CP 419), prevaricación por sentencias y resoluciones manifiestamente injustas (CP 447), prevaricación por negarse a juzgar (CP 448), omisión de impedir delitos y de promover su persecución (CP 450), encubrimiento (CP 451), usurpación de atribuciones (CP 506, 507, 508 y 509) y asociación ilícita (CP 515), así como por permitir, alentar y colaborar en la reiteración de las actuaciones policiales irregulares y de las actuaciones presuntamente delictivas de los particulares denunciados.

PRIMERO.- SOBRE EL TERRITORIO DE ARGANDA DEL REY (MADRID)

La zona de Arganda del Rey es un territorio especialmente sensible a la corrupción institucional. En 2009 dimitió el Alcalde de Arganda por su imputación en la trama Gürtel, descubierta fuera de los Juzgados de Arganda.

Rivas-Vaciamadrid es el municipio mayor del término judicial de Arganda y es donde suceden la mayoría de los hechos que originan los procedimientos judiciales que forman parte de esta denuncia. Rivas-Vaciamadrid también es el municipio mayor de la Cañada Real que es la zona de Madrid donde existe un mayor contrabando de estupefacientes y, por tanto, existe corrupción policial. El Puesto Principal de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid es el mayor de este territorio.

SEGUNDO.- RELACIÓN ENTRE LOS DENUNCIADOS

El Juez [redacted] y la Juez [redacted] han coincidido en varios Juzgados de Toledo y de Madrid. A continuación se refieren sus distintos nombramientos comunes o

relacionados publicados en el BOE, salvo un acuerdo del CGPJ del que no se ha encontrado su publicación.

2.1.- Juzgados de Illescas (Toledo)

2.1.1.- En el BOE Núm. 179 del 28-7-2006, se dice:

*Doña XXXXXXXXXXXXXXXX Juez Sustituta de los Juzgados de Toledo, **Illescas**, Ocaña, Orgaz, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina y Torrijos (Toledo).*

Se aporta este BOE como **DOCUMENTO N° UNO**.

2.1.2.- En el BOE Núm. 32 del 7-2-2006, se dice:

*Uno.-Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Juez que sirve en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de **Illescas** (Toledo), pasará a desempeñar la plaza de Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de **Navalcarnero** (Madrid).*

Se aporta este BOE como **DOCUMENTO N° DOS**.

2.2.- Juzgados de Fuenlabrada

2.2.1.- En el BOE Núm. 201 del 20-8-2009, se publica el nombramiento de:

*Doña XXXXXXXXXXXXXXXX, Jueza sustituta de los Juzgados de Alcorcón, Aranjuez, **Arganda del Rey**, **Fuenlabrada**, Getafe, Leganés, Móstoles, **Navalcarnero**, Parla y Valdemoro (Madrid).*

Se aporta este BOE como **DOCUMENTO N° TRES**.

2.2.2.- En el BOE Núm. 122 del 23-5-2011 se dice:

*Ochenta y cuatro.-Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado, que sirve el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Arganda del Rey**, pasará a desempeñar la plaza en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de **Fuenlabrada**.*

Se aporta este BOE como **DOCUMENTO N° CUATRO.**

2.3.- Juzgados de Arganda del Rey / Alcalá de Henares

2.4.1.- En los **ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL DIA 28 DE ENERO DEL AÑO 2010**, se dice:

Veintidós.- 1.- *Ratificar el acuerdo num. 19º adoptado por la Comisión Permanente en sesión de 29 de diciembre de 2009, por razones de urgencia, por el que se dispuso:*

*1.- Ampliar, en veinte más, el número de plazas de Juez/a sustituto/a de los Juzgados de **Alcalá de Henares**, Alcobendas, Collado Villalba, Colmenar Viejo, Coslada, Majadahonda, Pozuelo de Alarcón, San Lorenzo de El Escorial, Torrejón de Ardoz y Torrelaguna (Madrid) en el año judicial 2009/2010 y el nombramiento para provisión de las mismas de DOÑA [...] **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, [...].*

Los Juzgados de Arganda del Rey están relacionados con los de Alcalá de Henares en dos cosas: 1) Es la misma Fiscalía y 2) en Arganda no hay juzgados de lo penal por lo que las causas penales instruidas se envían a Alcalá de Henares para ser juzgadas.

Se aporta este acuerdo como **DOCUMENTO N° CINCO.**

2.4.2.- En el BOE Núm. 313 del 29-12-2008 se dice:

*Ciento dieciséis. Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado, que sirve el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, pasará a desempeñar la plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de **Arganda del Rey**, de nueva creación.*

Se aporta este BOE como **DOCUMENTO N° SEIS.**

2.5.- Relaciones personales

Javier oyó en los Juzgados de Arganda del Rey que estos dos jueces tenían una relación personal D/s sadomasoquista, siendo él el dominante y ella la sumisa.

TERCERO.- ACTUACIONES DE LA JUEZ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Su intervención se restringe al Juicio de Faltas 353/2010 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Arganda del Rey cuyo testimonio se aporta como **DOCUMENTO N° SIETE**, dividido en el formato digital en dos partes por su tamaño, como **DOCUMENTOS 7a** (folios 1 a 150) y 7b (folios 151 a 354) y la vista oral como **DOCUMENTO N° OCHO**.

1.- Los denunciantes son personas de mediana edad que no tenían ficha policial ni hoja histórico penal hasta que otros comenzaron este conflicto.

2.- Para un adecuado entendimiento de los hechos denunciados, se hace preciso explicar someramente el motivo por el que los denunciantes solicitaron el auxilio policial, primero, y judicial, después. Todo deriva de un conflicto familiar existente entre la denunciante D^a Flora y su hija mayor, D^a DELINCUENTE, porque ésta quería apropiarse de todo el patrimonio de la madre, como así acabó haciendo. Cada una de ellas vivía en viviendas distintas, siendo D^a Flora quien residía junto con D. Javier en el domicilio sito en la calle Tablas de Daimiel número treinta y nueve de Rivas Vaciamadrid y teniendo D^a DELINCUENTE, el paso vetado a dicha vivienda. Cabe destacar que todas las situaciones conflictivas fueron iniciadas por las aproximaciones violentas de D^a DELINCUENTE y de su pareja hacia su madre y hacia D. Javier. Las primeras actuaciones quedan recogidas en las denuncias que forman parte de este procedimiento (folios 5 a 25), iniciadas el día 5 de febrero de 2010. Cabe destacar la denuncia interpuesta el día 15 de abril de 2010 porque D^a DELINCUENTE se había apropiado de todos los ahorros e ingresos de la madre que ascendían a 40.947,87 euros (folios 10 y 11). Este dinero podría haberse utilizado para comprar voluntades de los agentes policiales intervinientes o de los jueces denunciados.

3.- Aunque D^a DELINCUENTE se había ido con su pareja a vivir a Teruel, éstos decidieron echar a la madre de ella, de la vivienda para quedarse a vivir en ella. Para ello, buscaron el apoyo de la Guardia Civil. El día 16 de abril de 2010, D^a DELINCUENTE interpuso una denuncia (folios 39 y 40), en el cuartel de la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid, contra D^a Flora y D. Javier por robar en la referida vivienda de Rivas-Vaciamadrid donde éstos vivían. La hija menor de D^a Flora se fue a vivir con su tía paterna en septiembre de 2009 y D^a DELINCUENTE se fue a

vivir con su pareja a Teruel a finales de ese mismo mes. Para aclarar esta situación se aportan las declaraciones de los padres y de la hermana de D^a Flora que se aportan como **DOCUMENTOS N° NUEVE y N° DIEZ**. En la denuncia D^a DELINCUENTE afirmaba que D^a Flora y Javier no vivían en esa casa, y que esa era su casa. Probablemente esta denuncia se debe al burofax de D^a Flora a D^a DELINCUENTE del día 18 de abril de 2010 (folio 48), enviado también por mensaje de correo electrónico a ambas hijas (folio 49), donde se decía:

Dado que desde el año pasado ya no vivís en nuestra casa de Rivas Vaciamadrid, sois mayores de edad y vuestro comportamiento que he denunciado ante la justicia, he decidido que no volváis a entrar en mi domicilio, haciendo uso de mis prerrogativas como usufructaria única de nuestra casa y para evitar que vuestros delitos aumenten. Para ello, he cambiado todas las cerraduras y contratado un servicio de videovigilancia. Por otro lado, os facilitaré una dirección donde podréis recoger vuestras cosas durante el próximo mes de mayo [...]”.

Cabe destacar que la vivienda es propiedad en un 61,90 % de D^a Flora y que D^a DELINCUENTE, como su hermana, heredó un 19,05 % de esta propiedad. En el cuartel fue atendida por el Agente con TIP T-19210-B, cuando, probablemente, éste se comprometió con D^a DELINCUENTE a ayudarla a echar a su madre y a D. Javier de la vivienda, para que se la quedara ella y su pareja. Este mismo Agente instruyó la orden de detención ilegal de D. Javier como veremos. Algunas personas, ajenas al conflicto, sospechan que este Agente y D^a DELINCUENTE o su pareja, son amigos, aunque existen otros motivos evidentes para la ayuda policial que recibió esta pareja de jóvenes.

Se aporta nota simple del registro de la propiedad para acreditar la propiedad de la vivienda como **DOCUMENTO N° ONCE**.

4.- Pues bien, el 21 de abril de 2010, pese a que D^a Flora había prohibido expresamente la entrada en su vivienda a D^a DELINCUENTE y a su pareja D. NOVIO CÓMPLICE, éstos, haciendo caso omiso y tomándose la justicia por su mano, entraron por la fuerza en la vivienda sita en la calle Tablas de Daimiel. Ante esto y dados los antecedentes violentos acontecidos, D. Francisco Javier llamó a la Guardia Civil para que acudiera a socorrerlos. A su llegada, lejos de mediar en la situación o impedir, como hubiera sido correcto, que D^a DELINCUENTE y D. NOVIO CÓMPLICE permanecieran en la vivienda, se posicionan a favor de éstos e

insistieron en que les dejaran acceder a la vivienda a coger lo estrictamente imprescindible. Y en esos términos, permitir que D^a DELINCUENTE entrara a coger lo estrictamente necesario, se concedió autorización para que esta accediera a la casa, sin embargo, lejos de cumplir con el acuerdo, comenzó a llevarse todo aquello cuanto había en la vivienda, evidentemente, cosas que no eran suyas, lo que D. Javier y D^a Flora trataron de impedir informando a los agentes que allí estaban de lo que estaba ocurriendo.

5.- Consecuencia de estos hechos, tanto D^a DELINCUENTE (folios 43 y 44) como D. Javier y D^a Flora (folios 41 y 42) interpusieron denuncias contrapuestas en el mismo Puesto Principal de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid el 22 y 21 de abril de 2010, respectivamente. En lo que respecta a D. Javier, también denunció a los agentes intervinientes en los hechos por agresión, relatando que *"uno de los miembros de la Guardia Civil, abusando de su autoridad, empuja a Javier arrastrándolo dos metros hasta que choca contra un armario de la entrada"*. Asimismo, se informaba en el escrito de la existencia de otros procedimientos ya incoados por hechos similares a los efectos de que el presente se acumulara a ellos.

6.- Interpuestas las denuncias en el Puesto de la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid, los agentes procedieron a citar telefónicamente a D^a Flora y a D. Javier, a las 1:54 horas (folio 54), para la celebración del juicio ese mismo día (22-4-2010) a las 12:20 horas. Sorprendente premura en la citación si atendemos a que la denuncia interpuesta en el mismo Cuartel el 8 de febrero, fue entregada al Juzgado de Guardia el 23 de febrero de 2010, es decir, con 15 días de retraso, como veremos. Por tanto, ésta de 21 de abril de 2010 se tramitó con sospechosa celeridad si lo comparamos con la anterior, siendo de destacar que si bien ello pudo deberse a una casualidad, también pudo ser por la preferencia de que la denuncia recayera en un determinado Juzgado pues en Arganda del Rey, por aquéllas fechas, se podía conocer de antemano el Juzgado donde iba a recaer un asunto si se presentaba en una determinada fecha. Todo ello teniendo en consideración que el Sr. Marzal había denunciado por agresión a uno de los Agentes que actuaron aquél día.

7.- También debe destacarse aquí que en la denuncia de D^a Flora y D. Javier se advertía de la existencia de otros procedimientos por hechos ocurridos dentro del conflicto familiar (*"Flor y Javier informan a la Guardia Civil de las cuatro denuncias y dos juicios contra DELINCUENTE por diferentes faltas y delitos, así como su decisión de no permitirle la entrada a su vivienda, donde vive sola con Javier"*).

8.- Es de advertir también que la Diligencia de manifestación (folios 37 y 38) confeccionada por los agentes allí actuantes evidencia un interés desmedido por encubrir a los asaltantes. Así, en relación a la disputa por la residencia en la vivienda de la calle Tablas de Daimiel, los agentes únicamente hacen constar, en relación a D^a DELINCUENTE, que *"esta persona nos muestra mediante documentos que efectivamente es propietaria de parte de la vivienda mostrándonos tanto las escrituras como su dni"*, afirmando después *"que acto seguido hace presencia en el domicilio otra pareja la cual dice ser la propietaria de la vivienda,..:"*. Pues bien, en las mismas escrituras donde se reconocía el derecho de propiedad de D^a DELINCUENTE, un poco más arriba, aparecía que mi representada, D^a Flora, ostentaba el 61,9 %, por lo tanto, la expresión *"la cual dice ser"* estaba hecha con ánimo de perjudicar a mi representada y con omisión de datos importantes de forma consciente.

En el atestado se afirma *"Que personados en el punto nos entrevistamos con una pareja que se encontraban en la puerta de dicho domicilio..:"*, ocultando que los asaltantes estaban dentro de la vivienda, Si no fuera así no tendría sentido que D. Javier telefonara a la Guardia Civil.

Por otro lado, los agentes refieren que *"una vez dentro, mientras DELINCUENTE coge sus cosas Francisco continua con su actitud violenta hacia ella, llegando incluso a agarrarla de los brazos, zarandearla y tirarla por las escaleras de acceso a la vivienda. Que es por este motivo y para que Francisco no volviera a golpear a DELINCUENTE, uno de los agentes le agarra y le pega a la pared del hall de la vivienda para que se calmara"*. Los Agentes pretenden hacer creer que un hombre de 1,85 metros tira por las escaleras a una chica de 1,50 metros y no la hace un rasguño según el reconocimiento forense (folio 102). También pretenden hacer creer que en el espacio reducido de un vestíbulo (hall) de una casa, pueden suceder todos esos hechos, ¿qué hacían los seis Agentes mientras D. Javier agredía de esa forma a D^a DELINCUENTE? ¿por qué ésta no hizo referencia alguna, en su denuncia, a que los Agentes la defendieran? Pero resulta descarado que afirmaran que

D. Javier estaba golpeando a D^a DELINCUENTE, cuando ésta en su denuncia y en la vista oral del Juicio de Faltas, no hizo referencia a golpe alguno. Si se hubiera cometido una agresión habrían detenido a D. Javier y no lo hicieron. Es obvio que la falsedad era para encubrir la agresión policial. Por último, en la diligencia se dice:

[...] siendo las 10:30 horas del día 21 de abril de 2.010, los agentes arriba señalados, por medio de la presente hacen constar:

Que sobre las 20:50 horas del día de la fecha, [...] ; reciben aviso dimanante de la central operativa de servicio (C.O.S.) E-30, comunicando que se esta produciendo un posible robo en un chalet situado en la calle Tablas de Daimiel n° 39.

La hora de la diligencia no puede ser anterior a la hora de los hechos. Es probable que esta diligencia se hiciera después de la denuncia de D^a Flora y de D. Javier porque ello explicaría la falsedad de la mayoría del relato de lo sucedido.

9.- Pues bien, el atestado policial (folio 36 a 100) que incluía la documentación referida dio lugar al Juicio de Faltas n° 353/10 tramitado ante el Juzgado de Instrucción n° 2 de Arganda del Rey.

10.- El 22 de abril de 2010 D^a Flora y D. Javier acudieron a la vista oral prevista que no se celebró porque éstos, ese mismo día y en el mismo Juzgado, presentaron escrito de ampliación de denuncia del día anterior (folio 101).

11.- Ese mismo día, mediante auto se retrasó un día el juicio oral para el 23 de abril de 2010 a las 11:00 horas. Estando en el Juzgado, se entregaron las citaciones a todos los implicados (104 a 110) y a los agentes policiales mediante fax (folio 111).

12.- En el juicio oral, el letrado de D^a DELINCUENTE solicitó el aplazamiento para presentar, igualmente, una denuncia ampliatoria. La Juez (distinta de D^a JUEZ SUSTITUTA) accedió al aplazamiento, según consta en el acta (folios 112 y 113).

13.- Días más tarde, concretamente el 27 de abril de 2010, D^a DELINCUENTE y su pareja D. NOVIO CÓMPLICE, volvieron a entrar por la fuerza en la vivienda de los denunciantes por lo que nuevamente éstos solicitaron la asistencia policial volviendo a suceder lo mismo que en la anterior ocasión, permitiendo los agentes allí actuantes, claramente aconchabados con D^a DELINCUENTE y su pareja, que éstos se llevaran todo cuanto querían de su domicilio. Consecuencia de estos hechos, el 11 de mayo de 2010, D^a María Flora y D. Francisco Javier presentaron denuncia en el Juzgado de Instrucción n° 4, en funciones de guardia, incoando las DPPA 882/2010 (folios 118 a 122) e inhibiéndose a favor del Juzgado n° 2. Cabe destacar que el Juzgado n° 2 lo transforma en un juicio de faltas, disminuyendo la calificación de delitos a faltas. Este procedimiento en el referido Juzgado n° 4, es incoado en el Juicio de Faltas 435/2010 y acumulado al JF 353/2010, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 116 y 117) que no contiene la posibilidad de recurrirlo en apelación ni es notificado a los denunciantes.

14.- En referencia a la actuación policial, en la denuncia se dijo también que *"Los Agentes, como en el día 21, piden a Flor que deje entrar a su hija a lo que ella y Javier responden que de ninguna manera, que no quieren que se repitan los sucesos de aquel día. Al final el agente al mando convence a Flor de que deje entrar a su hija sólo 10 minutos, compromiso que de nuevo los agentes no cumplen y nuevamente DELINCUENTE roba, con la complicidad de los agentes, objetos que son de Flor. Como en el día 21, el agente Carlos dice a Flor que Javier es una mala influencia, actuando como justiciero y difamando a Javier"*.

15.- Mediante Providencia de fecha 25 de mayo de 2010 (folio 123), la Juez une el Juicio de Faltas anterior, disponiendo:

Ante lo solicitado, cítese a DOÑA FLORA VILLAR MOLINA [a través de su representación procesal la letrada DOÑA MARTA GOMEZ-CARREÑO GALLEGO para el día 27/5/2010 a las 12:00 horas a fin de que sea reconocido por el Médico Forense con relación a las lesiones sufridas el día de autos.

Asimismo se señala para juicio verbal de faltas para el día 2/6/2010 a las 12:10 horas.

Cítense a las partes interesadas, siendo éstas DELINCUENTE, FLOR VILLAR MOLINA, FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER todos

ellos en calidad denunciantes/denunciados y NOVIO CÓMPLICE en calidad de testigo [...]

Cabe destacar que no se había denunciado agresión alguna ni daños, que no se citaran a los agentes intervinientes y que D. NOVIO CÓMPLICE fuera en calidad de testigo, estando denunciado por los días de autos (21 y 27 de abril de 2010).

La Providencia omitía la posibilidad de recurrirla.

16.- El día anterior a la vista oral, la instructora **citó a los agentes policiales como testigos**, mediante Providencia de fecha 1 de junio de 2010 que omitía la posibilidad de recurrirla (folio 126). Tampoco dispuso que se notificara a la letrada de D^a Flora y de D. Javier como hizo en la anterior Providencia.

17.- Realizada la anterior introducción, del Juicio de Faltas 353/10 debe destacarse una actuación partidista de la Juez para con la Guardia Civil, que ni siquiera fueron citados como denunciados a dicho Juicio de Faltas. La realidad, como diremos seguidamente, es que pese a existir denuncias contrapuestas, el juicio únicamente versó sobre la denuncia de D^a DELINCUENTE para con mis clientes. Nada se trató sobre la denuncia que éstos habían interpuesto ni tampoco de la denuncia por agresión de los agentes de la Guardia Civil allí actuantes.

18.- Como decimos, aunque en un principio D. Javier y D^a flora actuaban como denunciantes y denunciados, la realidad del juicio, como puede comprobarse con la grabación del mismo y con la sentencia recaída, fue muy distinta, pues **solo se trató sobre la denuncia que D^a DELINCUENTE interpuso contra D^a Flora y D. Javier, encubriendo con ello la actuación de los agentes de la Guardia Civil que había sido denunciada**. En este sentido, en la sentencia se habla de acusación particular para referirse a D^a DELINCUENTE y su defensa, no a la defensa de D^a Flora y D. Javier a los que se les da el trato de mera defensa cuando ellos también habían denunciado y habían sido citados como denunciantes/denunciados. Además, los mismos agentes que habían sido denunciados aparecen como testigos, testigos que según la sentencia son considerados de imparciales. Asimismo, el fallo de la sentencia únicamente se refiere a D^a Flora Villar Molina y a D. Javier Marzal Mercader, pero nada dice de D^a DELINCUENTE que había sido citada como denunciada, cuanto menos se debería haber absuelto. Nada decimos

en relación a los agentes denunciados por cuanto ellos ni siquiera fueron citados como denunciados "olvidando" la Juzgadora, por ser benévolo, que también habían sido denunciados por agresión. También resulta llamativo que D. NOVIO CÓMPLICE asistiera a la vista oral del 2 de junio de 2010 como testigo, estando denunciado por el allanamiento de morada.

En definitiva, como puede comprobarse con un visionado del juicio y de la sentencia, el juicio de faltas versó, únicamente, sobre los hechos narrados en la denuncia de D^a DELINCUENTE y el atestado policial. Las tres denuncias referidas de fecha 21 y 22 de abril de 2010 y 11 de mayo de 2010, quedaron sin instruir, trasapeladas en este Juicio de Faltas, sin pronunciamiento judicial sobre ellas dejándose impunes hechos sumamente graves.

19.- Como no podía ser de otra forma, dado el devenir del juicio, finalmente se dictó sentencia el 17 de junio de 2010 (folios 158 a 163) condenando al Sr. Marzal Mercader como autor de una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2 del Código Penal a la pena de 20 días de multa y prohibición de aproximarse a D^a DELINCUENTE a una distancia inferior a 500 metros y/o comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de seis meses. Como puede comprobarse, a priori, y centrándonos en las penas impuestas, la Sentencia se antoja desproporcionada si tenemos en cuenta que se trata de una falta de maltrato de obra y la prohibición de aproximarse y comunicarse con D^a DELINCUENTE se establece en seis meses, es decir, el máximo.

20.- Hilado con la sentencia, resulta descartada la argumentación ofrecida por el Juzgado para fundamentar la condena del Sr. Marzal Mercader pues se dice que el hecho imputado "ha quedado acreditado por las declaraciones prestadas por los agentes de la Guardia Civil que acudieron al domicilio con la finalidad de intermediar en el conflicto familiar, testigos imparciales y totalmente ajenos al incidente acaecido". Sorprende porque habían sido denunciados, tanto los agentes que participaron el 21 de abril de 2014 (en el mismo escrito en el que se denunciaba a D^a DELINCUENTE) como los agentes que participaron seis días después, en el segundo asalto a la vivienda; dos de ellos participaron en ambas actuaciones. También llama la atención que, en la sentencia, se afirmara que era un hecho probado que D. Francisco Javier tirara por las escaleras a D^a DELINCUENTE cuando ésta no lo dijo en la vista.

21.- Otro hecho destacable en la tramitación del juicio de faltas 353/10 es que la Sentencia recaída se notificó a D^a DELINCUENTE (folios 164 y 165), pero no a D. Francisco Javier, que no tuvo conocimiento de la orden de alejamiento acordada hasta ser detenido el 28 de julio de 2010, por el presunto quebrantamiento de esta condena, cuando le notificaron la misma. El Juzgado envió notificación por correo postal a D^a Flora y a D. Javier, dirigido a la referida vivienda en Rivas-Vaciamadrid (página 165 y 166) donde Correos intentó entregarlo el día 28 de junio de 2010, cuando D^a DELINCUENTE y su pareja ya habían asaltado por tercera vez la vivienda y la habían usurpado. Desde entonces, esta pareja tiraron numerosos avisos de Correo con notificaciones judiciales destinadas a los denunciantes. Llama la atención que no se notificara la sentencia, como en otros casos, a la letrada de los denunciantes o que no se telefonara a los denunciantes ya que sus teléfonos móviles constaban en autos, entre otros sitios en la denuncia que inició el procedimiento (folio 42). Resulta llamativo que la propia Juez interviniera en la notificación, mediante Providencia de fecha 20 de julio de 2010, donde se decía:

Dada cuenta; habiendo sido devueltas por el servicio de correos cartas certificadas con acuse de recibo conteniendo sentencia a Francisco Javier Marzal Mercader y a Maria Flor Villar Molina, figurando en las mismas "ausentes reparto", practíquese de nuevo por exhorto y con su resultado se acordará.

De esta Providencia cabe destacar que en el espacio para "Abogado" se dice: "SIN PROFESIONAL ASIGNADO" (folio 165); sin embargo, ya hemos visto que en su Providencia de fecha 25 de mayo de 2010 dispuso que se citara a D^a Flora a través de su letrada; además, la propia sentencia recogía la representación de la letrada de los denunciantes en la vista oral. Cabe destacar que los denunciantes habían designado formalmente a esta letrada para su representación mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010 (folio 114).

Se aporta diligencia de detención a D. Javier y notificación de la sentencia en el propio cuartel de la Guardia Civil donde le detuvieron como **DOCUMENTO N° DOCE**. El Juzgado documentó la tramitación de la notificación en el Puesto Principal de la Guardia Civil (folios 169, 170 y 180 a 191).

22.- Sin perjuicio de todo lo anterior, datos que han de ser tenidos en consideración y vistos con perspectiva, resulta especialmente grave lo acontecido tras serle notificada la Sentencia a D. Javier en la referida detención del día 28 de julio de 2010. El viernes 30 de julio de 2010, D. Javier acudió al Colegio de Abogados de Arganda del Rey para solicitar abogado de oficio y recurrir la sentencia dado que había renunciado previamente a la defensa letrada que le asistió en la vista del juicio de faltas (folio 195). Sin embargo, dicho Colegio estaba cerrado por vacaciones hasta septiembre por lo que, el 30 de julio de 2010, remitió escrito al Juzgado comunicando tal extremo y solicitando una ampliación del plazo para recurrir a la vista de que no podía disponer de abogado de oficio (folio 171). Agosto es mes inhábil pero la Jueza le informó, primero verbalmente y luego por escrito, que agosto era un mes hábil. No obstante el escrito remitido, dado que el plazo era escaso según los malintencionados cálculos ofrecidos por la Jueza, D. Javier acompañado por D^a Flora acudió el lunes 2 de agosto de 2010 a la sede judicial para tratar de solucionar el problema pero no les atendieron, citándolos para el día siguiente.

A tal fin, el 3 de agosto de 2010, volvieron a acudir al Juzgado para tratar de solucionar el problema; sin embargo, la presencia de D^a Flora y D. Javier en el Juzgado y su insistencia para hablar con la Juez, no gustó nada a ésta que, acto seguido, como veremos ahora, **adopta una serie de decisiones apartadas de Derecho con claro ánimo de perjudicarles**. En este sentido, la propia Juez manifestó a D. Javier que el plazo no se suspendía ni se ampliaba y que vencía el 8 de agosto de 2010, explicación que reiteró por escrito a través de la Providencia de 3 de agosto de 2010 (folio 172), que omitía la posibilidad de recurrirla, donde se decía:

[...] ante lo solicitado por el Sr. Marzal Mercader, se le pone en su conocimiento no haber lugar a lo solicitado con respecto a la suspensión del plazo para recurrir la sentencia por no estar abierto el servicio de asesoría jurídica de esta sede judicial, toda vez que según consta en el acta del día del juicio de faltas de fecha 2 de junio de 2010, fue asistido por la letrada designada por él mismo, D^a Marta Gómez Carreño-Gallego.

*Por lo expuesto con fecha 28 de julio de 2010 le fue notificada la sentencia en forma, **finalizando el plazo para presentar recurso de apelación el día 8 de agosto de 2010**.*

Resaltar en este punto que D. Javier había renunciado a su defensa letrada y así lo había comunicado de forma verbal y por escrito al Juzgado, pese a ello, la Jueza, obviando los derechos que le asistían y aprovechándose de su ignorancia jurídica y procesal, fijó conscientemente como fecha fin de presentación del recurso el 8 de agosto de 2010, obligándole a presentar el recurso de su puño y letra como finalmente tuvo que hacer el mismo 3 de agosto de 2010 ante el miedo de que precluyera el plazo de presentación (folio 194). Este proceder, restringía su derecho a ser asistido de letrado, a defenderse y, en definitiva, a un proceso con todas las garantías. Además, le obligaba a infringir la obligación legal de interponer un recurso firmado por letrado.

La Jueza informó de forma malintencionada al Sr. Marzal de la fecha fin para presentar su recurso impidiendo con ello que se le asignara un abogado de oficio que defendiera sus intereses ante una sentencia que consideraba injusta.

23.- Pero no queda ahí la cosa, el mismo 3 de agosto de 2010, en un claro acto de venganza, la Jueza acuerda inhibirse al Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey respecto de las denuncias interpuestas por D. Javier los días 29 y 30 de julio y por D^a Flora el 2 de agosto, bajo el pretexto de que en dicho Juzgado se seguían diligencias por los mismos hechos, afirmación que sorprende por cuanto también los hechos de los que versó el juicio de faltas 353/10 tenían relación con el asunto allí tratado. Pero lo más extraño de todo es que el proceso seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey se incoó el 17 de agosto de 2010 por lo que desconocemos cómo pudo el Juzgado nº 2 inhibirse a favor de un proceso seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 que todavía no había sido incoado.

Se aporta testimonio con la primera parte de las DPPA 1242/2010 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey como **DOCUMENTO N° TRECE**, donde figuran estas tres denuncias incoadas como diligencias indeterminadas (folios 97 a 109, 110 a 112, 113 a 144) y el auto de inicio del procedimiento (folio 11 a 12).

La realidad es que no existía razón para acordar estas inhibiciones, más que la intención de perjudicar a D^a Flora y a D. Javier, pues la Jueza era plenamente consciente de que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey era el más colapsado de España.

24.- Mediante Providencia de fecha 2 de septiembre de 2010 (folio 200), la Juez responde a un oficio del Juzgado de Instrucción nº 6 de Arganda del Rey (folio 199) solicitando testimonio de varios documentos, una función que corresponde exclusivamente a la oficina judicial.

25.- El recurso fue admitido a trámite mediante Providencia de fecha 8 de septiembre de 2010 (folio 202), donde se dice:

Dada cuenta; reuniendo el escrito presentado los requisitos de tiempo y forma, de conformidad con el artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se admite a trámite el recurso de apelación presentado por D.JAVIER MARCIAL MERCADER y por contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

El recurso no cumplía con la forma establecida por la ley, ya que no cumplía el requisito del artículo 790.2 de la LECrim: "El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.", ni el artículo 221: "Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de letrado."

La Providencia no fue notificada a D. Javier aunque se envió por correo postal (folio 203), nuevamente, a la referida casa en Rivas-Vaciamadrid a pesar de que en las tres últimas denuncias se había denunciado la usurpación de esa vivienda y se habían comentado en la reunión del 3 de agosto de 2010 a la que asistieron la Juez, la Secretaria Judicial y todos los funcionarios del Juzgado, salvo uno que se quedó de guardia. Lo mismo hicieron con D^a Flora (folio 204). El auto de fecha 14 de septiembre de 2010 (folios 206 y 207) también omitía la posibilidad de recurrirlo e igualmente se hicieron los mismos paripés de notificación que el anterior (folios 208 y 209). Cabe recordar que el Juzgado tenía el teléfono de D. Javier y conocía que la Guardia Civil de Arganda del Rey le había contactado para detenerle cuando le notificaron la sentencia.

26.- Por último, y en conexión con el ánimo de perjudicar a mi patrocinado, **el recurso que presentó, tardó en tramitarse más de un año elevándose a la Audiencia Provincial de Madrid para su resolución el 27 de septiembre de 2011 (folio 261)**. El recurso fue tramitado como recurso de apelación, a pesar de que no constaba tal forma en el escrito. Semanas más tarde de tramitar el recurso, la Juez cambió de destino a otros juzgados.

27.- La Juez dejó a los denunciante en una absoluta indefensión frente a D^a DELINCUENTE y a su pareja, así como frente a los agentes de la Guardia Civil, alentando a todos ellos para que siguieran vulnerando los derechos de D^a Flora y D. Javier, como así sucedió, y para que entraran en la casa cuando quisieran, hasta que, finalmente, la usurparon el día 25 de junio de 2010 a las 18:22:41. La indefensión era mayor en el caso de D^a Flora porque la orden de alejamiento de D. Javier hacía la hija de aquélla, le impedía protegerla cuando su hija volviera a acercarse violentamente a ellos, como había sucedido ya cuatro veces en ese año: 5 y 8 de febrero y 21 y 27 de abril. La Juez legitimó los allanamientos de morada con saqueo y las agresiones a Javier que, al mes siguiente de la sentencia, fue agredido por D^a DELINCUENTE causándole unas marcas vitalicias que él mismo considera la marca de la corrupción sistémica policial y judicial de Arganda del Rey, una agresión que, hasta la fecha, ha quedado impune. También legitimó las denuncias falsas y las simulaciones de delitos de D^a DELINCUENTE que volvió a conseguir que condenaran a D. Javier, de nuevo por faltas que no había cometido, igualmente con la colaboración de la Guardia Civil. D^a Flora y D. Javier fueron detenidos ilegalmente cuatro veces por los Agentes del cuartel de Rivas-Vaciamadrid que siguieron falseando sus atestados.

28.- En definitiva, la Juez no solo llevó a cabo una tramitación del procedimiento apartada de la legalidad, dando curso únicamente a las denuncias de D^a DELINCUENTE contra D^a Flora y D. Javier, eliminando las denuncias de éstos para con ésta y los agentes allí denunciados, sino que además, dictó una sentencia injusta a sabiendas, sobre la base de la declaración de unos Agentes de la Guardia Civil a los que tilda de imparciales y ajenos al conflicto cuando habían sido denunciados, precisamente, por ser parciales. Además, después de esta sentencia, se impide a D. Javier ser asistido por letrado y se le obliga a presentar el recurso contra la sentencia de su puño y letra obviándose con ello los derechos que le asisten y engañándolo en cuanto al plazo para interponer el recurso, indicándole que vencía en agosto cuando dicho mes era inhábil. Por último, y en venganza, retrasa la tramitación del recurso que se había presentado el 3 de agosto de 2010 más de un año.

29.- El día 12 de enero de 2012, D. Javier denunció a la Juez Sánchez en los Juzgados de Madrid, siendo incoada en las DPPA

526/2012 en el Juzgado de Instrucción n° 19, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012, donde se decía: "Que los hechos arriba descritos y que resultan de las actuaciones practicadas presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal." para inhibirse por falta de competencia.

Se aporta la denuncia y auto como **DOCUMENTO N° CATORCE** y el auto como **DOCUMENTO N° QUINCE**.

CUARTO.- ACTUACIONES DEL JUEZ GOLFO.

1.- Cabe recordar que la primera denuncia de este conflicto entre particulares, fue interpuesta por D^a Flora y D. Javier contra las hijas y los padres de D^a Flora el día 5 de febrero de 2010, por los hechos sucedidos en ese mismo día. Tres días después (8-2-2010) D^a Flora y D. Javier fueron perseguidos en coche por las hijas de aquélla, desde Rivas-Vaciamadrid hasta Soto del Real (más de 60 kilómetros), hasta que fueron interceptados por una patrulla de la Guardia Civil. En ambos casos fue D. Javier quien solicitó ayuda mediante llamada telefónica a la Guardia Civil para evitar males mayores. En ambos casos la denuncia se interpuso en el Puesto Principal de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid.

En las portadas de los mismos figura que ambos pertenecen al expediente 819/2010, por lo que resulta extraño que entregándose el primero el día 9-2-2010 no incluyera la denuncia ampliatoria del día anterior. Pero resulta sospechoso que la entrega del segundo atestado se retrasara quince días, por cuanto el resto de los atestados de este conflicto habían sido entregados rápidamente como puede comprobarse en la siguiente tabla:

N° Atestado	Fecha diligencia	Fecha entrega	Días	N° Juzgado	N° folios JF 353 (Documento 7)
819	05/02/10	09/02/10	4	5	-
"	08/02/10	23/02/10	15	7	-
1637	12/03/10	13/03/10	1	3	98-100
819	15/04/10	16/04/10	1	1	86-89

2387	22/04/10	22/04/10	0	2	36-85
5016	25/04/10	26/08/10	1	6	-
3304	02/09/10	03/09/10	1	7	-

El primer atestado (fila 1 de la tabla) se aporta como **DOCUMENTO N° DIECISÉIS**. El segundo atestado (fila 2 de la tabla) fue incoado en las DPPA 339/2010 cuyo testimonio se aporta como **DOCUMENTO N° DIECISIETE**. El atestado 5016 se aporta como **DOCUMENTOS N° DIECIOCHO**. El atestado 3304 (folios 2 A 47) forma parte de las DPPA 1433/2010 del Juzgado de Instrucción n° 7 de Arganda del Rey, donde era titular el JUEZ GOLFO; se aporta testimonio de este procedimiento como **DOCUMENTO N° DIECINUEVE**.

Cabe pensar que este retraso injustificado se debió a que D^a DELINCUENTE cometió una falta de resistencia a la autoridad, durante la intervención policial, y que el JUEZ GOLFO castiga desproporcionadamente este tipo de delitos para proteger a la autoridad policial. El hecho de su incoación como diligencias previas (DOCUMENTO N° DIECISIETE, folios 29 y 30) en lugar de como juicio de faltas, así lo indica. Llama la atención que **se retrasara su entrega quince días a la vez que se tramitaba para realizar un juicio inmediato.**

Cabe destacar que el Agente de la Guardia Civil que hizo el atestado, citó para "*juicio inmediato de falta*" como perjudicadas a D^a Flora y a D^a DELINCUENTE, y como testigos a la otra hija de D^a Flora y a D. Javier (folios 2 a 9), por el "*Expediente n° 2010-000338-00000819 de fecha 05-02-2919, relativo a FALTA DE AMENAZAS*", a pesar de que ese expediente se había entregado en el Juzgado de Instrucción n° 5, hecho que omite en el atestado. Hágase notar que en el Juicio de Faltas 353/2010 del apartado anterior se entregaron varios atestados completos, con las carátulas y la diligencia de entrega en cada uno de los distintos juzgados. Sin duda, igual que en el caso anterior, estas prisas se debían al interés de que fuera este Juez quien juzgara estos hechos antes de que el referido Juzgado de Instrucción n° 5 se pronunciara.

2.- En este procedimiento, D^a Flora y sus hijas se acogieron a su derecho a no declarar, originando el sobreseimiento provisional mediante auto de fecha 24 de febrero de 2010 (folios 34) que limitaba el plazo para interponer recurso de apelación a tres días, como el de reforma, en lugar de los cinco establecidos por la ley. El Juez no se pronunció sobre las amenazas a D. Javier.

3.- El día 25 de octubre de 2010 (folio 37), el Juzgado registró un escrito de D^a Flora y D. Javier solicitando copia de sus denuncias que les habían sido robadas al usurpar su vivienda. El Juez, usurpando las atribuciones de la oficina judicial, respondió mediante Providencia de fecha 19 de noviembre de 2010, de la siguiente forma (página 39):

El escrito firmado por la Sr. Villar y el Sr. Marzal únase, y no ha lugar a lo solicitado al tener la parte obligación de facilitar un domicilio en forma a efectos de notificaciones, El apartado de correos no puede considerarse domicilio ni garantía para verificar que la persona que recibe la documentación es quien la solicita.

El Juez se contradice a sí mismo porque dispone el envío de la notificación al apartado postal, como consta en la propia Providencia, pero no envía la documentación solicitada. Por otro lado, el apartado postal proporciona una mayor "garantía para verificar que la persona que recibe la documentación es quien la solicita" porque no puede recogerla otra persona, mientras en un domicilio puede recepcionarla cualquiera que abra la puerta del mismo. Otros juzgados de Arganda y otras instancias judiciales sí enviaron documentación judicial al referido apartado de Correos que se contrató, principalmente, para que, usurpada nuestra vivienda, D^a Flora y D. Javier no estuvieran incomunicados de los Juzgados, a la vez que se evitaba que éstos supieran donde vivían por temor a que se lo comunicaran a los denunciados. Esta respuesta debe entenderse como parte de varias acciones para perjudicar a los solicitantes.

4.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, conviene remitirse al resultado del Juicio de Faltas n^o 353/10 seguido en el Juzgado de Instrucción n^o 2 de Arganda del Rey, donde el 17 de junio de 2010, se dictó sentencia por la que se condenaba al Sr. Marzal Mercader como autor de una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2 del Código Penal a la pena de 20 días de multa y prohibición de aproximarse a D^a DELINCUENTE a una distancia inferior a 500 metros y/o comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de seis meses, dado que el supuesto quebrantamiento de esta sentencia es la que origina la actuación del Juzgado de Instrucción n^o 7. Esta sentencia, que si fue comunicada a D^a DELINCUENTE, como se dijo en el apartado sobre la JUEZ SUSTITUTA, no se notificó a D. Javier que conoció de la misma el 28 de julio de 2010 cuando fue detenido

tras acudir voluntariamente al Puesto Principal de la Guardia Civil en Arganda del Rey (aunque fue por orden del Puesto principal de Rivas-Vaciamadrid). Al poco de estar detenido, el agente actuante comprueba que, en efecto, como refería D. Javier, la sentencia no había sido notificada por lo que procede a devolverle la libertad.

5.- Una vez conocida la sentencia, como se contaba con ocasión de la actuación de la JUEZ SUSTITUTA, se recurrió en apelación, recurso que tardó en tramitarse más de un año, plazo durante el que no estaba vigente dicha prohibición por no ser firme la sentencia. Sin embargo, el 25 de agosto de 2010, con ocasión de un incidente ocurrido en la referida vivienda sita en la calle Tablas de Daimiel en Rivas-Vaciamadrid, donde residían hasta ser echados, D^a Flora y D. Javier, se detuvo nuevamente al Sr. Marzal por quebrantamiento de condena y allanamiento de su propia morada, como bien conocían algunos Agentes que también habían intervenido en los hechos de los días 21 y 27 de abril de 2010 que originaron la referida actuación de la JUEZ SUSTITUTA. Este asunto, que fue a parar al Juzgado de Instrucción n° 6 de Arganda del Rey, dio lugar a las DPPA 1416/10, posteriormente transformadas en Juicio de Faltas 501/11. Debe advertirse que ante este Juzgado se informó que la sentencia no era firme porque estaba recurrida lo que a la postre derivó en el sobreseimiento por el delito de quebrantamiento de condena.

6.- Asimismo, debe hacerse aquí un inciso, pues resulta llamativa y elocuente de la animadversión del cuartel de la Guardia Civil de Rivas Vaciamadrid hacia D^a Flora y D. Javier, la afirmación que sobre este extremo realiza el Teniente Jefe de la Guardia Civil de Rivas en su informe de fecha 25 de abril de 2013, (DPPA 464/2013, folio 88, Informe del Comandante Jefe de Rivas-Vaciamadrid de fecha 25-4-2013, en su punto 2^a y hoja última) donde informa, faltando claramente a la verdad, que llamaron al Juzgado de Instrucción n° 2 de Arganda del Rey y que éste les informó que la orden de alejamiento estaba vigente. Resulta sorprendente porque al Juzgado de Instrucción n° 6, ese mismo Juzgado informó en sentido contrario.

Se aporta testimonio de las DPPA 464/2013 como **DOCUMENTO N° VEINTE.**

7.- Pues bien, sin perjuicio de lo anterior, el 1 de septiembre de 2010, a las 21:01 horas, nuevamente D^a DELINCUENTE interpuso denuncia contra el D. Javier en el cuartel de la Guardia Civil en Rivas Vaciamadrid por un supuesto quebrantamiento de condena consistente en que D. Javier "le mandó burofax a la dicente el 26/08/2010 para comunicar una serie de hechos" (DOCUMENTO N^o DIECINUEVE, folio 13). El contenido del burofax, era el siguiente (folio 20):

"Madrid, 26 de agosto de 2010

De: Flor y Javier

Para: DELINCUENTE y NOVIO CÓMPLICE

TEXTO: Comprobado que NOVIO CÓMPLICE habita en nuestro domicilio y que su coche suele estar aparcado en el jardín de la casa, prohibimos expresamente que NOVIO CÓMPLICE entre en nuestro domicilio y que su automóvil se estacione en el mismo.

DELINCUENTE has cambiado las cerraduras de nuestra vivienda y dices que has instalado una alarma, por lo que te exijo que abandones nuestra vivienda inmediatamente y les des las llaves de la casa a mis padres".

8.- **Debe hacerse notar que el escrito venía firmado y fue enviado por D^a Flora Villar Molina como consta en el atestado (folios 19 y 39), aunque por error, utilizando un modelo anterior, lo remitió con el nombre de D. Javier.**

9.- Pese a lo anterior, acto seguido a la denuncia, concretamente a las 21:10 (folio 16), la Guardia Civil telefona a D. Javier a fin de que se persone en las dependencias de la Guardia Civil de Rivas Vaciamadrid aún siendo las horas que eran y conociendo que D. Javier vivía en Amavida, Ávila, a más de 175 km de Madrid. **Pese a ello, la Guardia Civil dicta orden de búsqueda, detención y personación,** mandamiento que fue innecesario porque a primera hora del día siguiente, D. Javier junto con D^a Flora, acudieron a los Juzgados de Arganda del Rey a tratar de aclarar el asunto con las pruebas irrefutables de la atipicidad de su conducta, como eran la declaración de D^a Flora y el burofax íntegro donde consta quien lo envía y quien lo firma, a pesar de ello el **JUEZ GOLFO** no les recibió ni intervino.

10.- Conocido lo anterior, podemos destacar de la actuación del Juez lo siguiente:

Primero.- Abandono del Juzgado de Guardia durante toda la tarde del día 2 de septiembre de 2010 extralimitando la privación de libertad del Sr. Marzal Mercader, teniendo que pernoctar en un calabozo inmundo.

Como decíamos, D. Javier acudió con estas pruebas a los Juzgados de Arganda del Rey, concretamente, fue al Juzgado de Instrucción nº 6 que era donde se había tramitado la denuncia por el quebrantamiento anterior e informó de la situación que acontecía. Una vez allí, un funcionario le comunica que la Juez le indica que tenía que presentar dichos documentos ante el Juzgado de Guardia, que aquel día era el Juzgado de Instrucción nº 7 por lo que D. Javier acudió acto seguido a dicho Juzgado. Una vez allí, la Secretaria Judicial del Juzgado de Instrucción nº 6, que estaba ayudando al Juzgado nº 7, presentó el documento firmado por D. Javier y por D^a Flora, así como el burofax, al Juez quien se desentendió del asunto.

Se aporta el referido documento presentado en el Juzgado como **DOCUMENTO N° VEINTIUNO**, así como declaración de D^a Flora y de otra cincuentona honorable explicando lo sucedido como **DOCUMENTO N° VEINTIDOS**, dándose aquí por reproducidos ambos de forma íntegra. También se aporta la manifestación de D^a Flora sobre su declaración en el Juzgado, como **DOCUMENTO N° VEINTITRES**, de la que cabe destacar el último párrafo donde se dice:

Lamentablemente, por prudencia he descartado actuar judicialmente contra las autoridades judiciales de Arganda del Rey y de la Audiencia Provincial de Madrid, porque me han demostrado, en numerosas actuaciones, que prefieren encubrir a los presuntos delincuentes comunes e institucionales que defender mis derechos y la legalidad. Ya he perdido todo mi patrimonio que, probablemente, no podré recuperar por la corrupción en estas descontroladas instancias judiciales, pero prefiero perder todo lo que he ganado con mi trabajo de décadas a que me arruinen para toda mi vida, embargando mis ingresos mediante una prevaricadora condena en costas, que me metan en la cárcel por delitos que no he cometido, como me han contado que han hecho con otras víctimas del sistema judicial, o que me incapaciten civilmente como ya intentó la Fiscalía de Alcalá de Henares en 2010 y me han contado que han hecho con otras víctimas que han denunciado la corrupción sistémica del sistema judicial. Todo desde que denunciemos a

un agente de la Guardia Civil por agredir a mi compañero, otro cincuentón honorable, también sin ficha policial ni antecedentes penales.

Ante esta situación, el Sr. Marzal, que no quería acudir a la Comandancia de Rivas Vaciamadrid por el trato recibido por sus agentes, acudió, a media mañana, al cuartel de la Guardia Civil de Arganda del Rey para aclarar el asunto y evitar su detención (folio 3). Una vez allí, el agente que le atiende, comprende la situación y procede a informar al cuartel de Rivas Vaciamadrid que da orden de detención del Sr. Marzal desatendiendo y obviando las indicaciones y pruebas de D. Javier.

Una vez se procede a la detención de D. Javier (folio 4) desde la Guardia Civil se trató de comunicar por la mañana con el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción nº 7) resultando imposible por lo que se intentó de nuevo por la tarde informando un oficial que el Juez no se encontraban en el Juzgado y que no tenía intención de pasar por el Juzgado en todo el día lo que derivó en la ilegal prolongación de la privación de libertad del Sr. Marzal Mercader.

Debe destacarse en este punto que el Juzgado conocía de las pruebas en defensa del Sr. Marzal desde primera hora de la mañana, cuando acudieron personalmente a su sede y, desde luego, desde las 14:00 horas, momento en que por Fax le fue notificado al Juzgado el burofax al completo por parte de la Guardia Civil (folio 9).

Pese a lo anterior, se hizo pernoctar en calabozos al Sr. Marzal. Al día siguiente (3-9-2010), cuando D. Javier es puesto a disposición del Juzgado y el JUEZ GOLFO se da cuenta de los documentos presentados por D. Javier, entró en cólera pues había dejado a una persona inocente de cincuenta años, que debido a su educación había estado el día anterior en el Juzgado voluntariamente para evitar, precisamente su detención, pernoctando en los calabozos irregularmente. Al iniciar el interrogatorio de D. Javier, la primera pregunta que se le formula es si había recurrido la sentencia a lo que contesta que "sí, con un recurso manuscrito presentado el 3 de agosto" lo que provocó que el Juez ordenara bajar al Juzgado de Instrucción nº 2 a recoger copia del recurso (folio 54). Asimismo, preguntó si había denunciado a la Guardia Civil de Rivas Vaciamadrid, solicitando su inhabilitación en este conflicto, contestando afirmativamente D. Javier lo que puso aún más nervioso al Juez que se levantó de la silla y paseaba por el pasillo suspirando decía en voz alta: "hay que parar esto, hay que parar esto", evidenciando un conocimiento irregular del conflicto. Después llegó la Fiscal que cuando la explicaron lo sucedido dijo que no presentaría cargos. Por último,

el Juez pidió a D. Javier la dirección de su domicilio y éste le explicó que corrían peligro y que, por ello, no se lo iba a dar, el Juez encolerizado le amenazó con ingresarle en prisión, por lo que tras esta tortura D. Javier le dio el de su madre y el Juez le preguntó: "*¿Es la casa de su madre?*", a lo que D. Javier respondió que sí. Todo esto, a los efectos legales procedentes, ocurrió delante de los dos agentes de la Guardia Civil que subieron a D. Javier al Juzgado, de la abogada de oficio D^o Marcelina Romero Domínguez y de la Secretaria Judicial (folios 51 a 53).

Cabe resaltar que el Juez, a las 09:49, ya había recabado información en el REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES de D. Javier donde figuraba: "No se han identificado resultados" (folio 50); una información que completaba la proporcionada en el atestado policial donde se decía: "*Que por el Cuerpo Nacional de Policía carece de antecedentes*" (folio 8).

Tras la declaración de D. Javier, a instancias de éste, se procedió a la declaración de D^a Flora (folios 58 y 59), y el 6 de septiembre de 2010 se llamó a declarar a la denunciante DELINCUENTE (folios 73 a 75).

Segundo.- Tras la declaración de D^a Flora, el mismo 3 de septiembre de 2010, el Juez acordó la libertad de D. Javier (folio 63 y 64), como no podía ser de otra forma, pero con la obligación apud-acta de comparecer ante el Juzgado los días uno de cada mes, cuando conocía perfectamente que el Sr. Marzal no vivía en Arganda del Rey y cuando conocía, porque lo había visto con sus propios ojos, que la sentencia no era firme y que el burofax no lo había mandado Javier.

Pese a lo anterior, con claro ánimo de perjudicarle y para tratar de salvar su anterior ilegal proceder, acuerda dicha medida cautelar sumamente gravosa para D. Javier que todos los meses tendría que ir a firmar a Arganda del Rey, en lugar de hacerlo, en todo caso, en cualquier juzgado de España como establece la ley.

Se aporta comparecencia APUD ACTA, en el Juzgado de Ávila, como **DOCUMENTO N^o VEINTICUATRO**.

Tercero.- Asimismo, el Juez tomó partido a favor de la denunciante, que se expresó en la referida declaración de D^a DELINCUENTE que, como testigo de los hechos, tenía obligación de decir verdad y de contestar a cuantas preguntas se formularan por las partes; sin embargo, ésta se negó a responder a las preguntas

de la defensa de D. Javier, como obra en su declaración (folios 73 a 75), lo que fue motivo de queja por parte de la abogada de D. Javier. En cualquier caso, esta permisibilidad con la denunciante e incumplimiento de la Ley, no es más que indicativa del favoritismo hacia ésta y de la intención de perjudicar a D. Javier por haber denunciado a los agentes de la Guardia Civil. Ni siquiera apercibió a D^a DELINCUENTE de su obligación de contestar a las preguntas que se le formularan pese a las protestas de la abogada de D. Javier.

Cuarto.- Por último, debe indicarse que el 8 de septiembre de 2010 el Juzgado acordó el sobreseimiento provisional de la causa (folios 80 y 81) pero no notificó el mismo a la abogada de D. Javier ni a éste por lo que tuvo que presentarse en un juzgado el día 1 de octubre. Cabe señalar que el Juzgado había hecho una comparecencia de D. Javier sólo para designar un domicilio de notificaciones (folio 57) y que el Juzgado había hablado por teléfono con la abogada de oficio de D. Javier para notificarla la citación a D^a DELINCUENTE, según diligencia de fecha 3-9-2010 (folio 67).

Solo a raíz de que D. Javier volviera, una vez más, al Juzgado y preguntara por el caso fue informado, verbalmente, de que el caso estaba archivado siendo notificada su defensa posteriormente el día 11 de octubre (folio 82). Evidentemente, todo lo anterior hace pensar que esta falta de notificación no fue una casualidad.

Hilado con ésto, resulta llamativo que el sobreseimiento fuera provisional y no libre, cuando las pruebas impedían que, en el futuro, el caso se reabriera pues el hecho denunciado y objeto de litis era atípico. Por lo tanto, lo correcto hubiera sido un sobreseimiento libre. Máxime, si tenemos en consideración que el 6 de septiembre D. Javier interpuso nueva denuncia contra los agentes de la Guardia Civil y que tres días más tarde, sin practicar ni una sola diligencia de investigación, el Juez acordara el archivo, en este caso sí, libre. Desde luego que resulta extraño que ante una denuncia por una detención ilegal en la que, como hemos visto en líneas anteriores, la Guardia Civil mintió al decir que el Juzgado le había dicho que la orden de alejamiento estaba vigente y tenía el burofax que probaba su inocencia, el Juez se desmarque con un sobreseimiento libre y que, sin embargo, en el supuesto quebrantamiento de condena donde existen pruebas que lo convierten en atípico, la resolución sea un sobreseimiento provisional. En cualquier caso, se desprende un doble rasero en función de quien se trate. Cabe destacar que este

sobreseimiento provisional no permite que D. Javier elimine este antecedente policial durante cinco años, restringiendo su libertad.

Quinto.- En cuanto a la referida denuncia de D. Javier contra los agentes de la Guardia Civil (folio 2), en Auto de fecha 9 de septiembre de 2010 (folios 4 y 5) fue incoada en las DPPA 1619/2010 como "NO DELITO" y acordado el **sobreseimiento libre** por este instructor sin practicar ni una sola diligencia de investigación. Lógicamente, si consideraba que no había delito no debería haber admitido a trámite la denuncia, por lo que no es compatible con la incoación de diligencias previas, ni es legal sobreseer este tipo de procedimiento sin efectuar las diligencias necesarias para comprobar la posible comisión de un delito, según el artículo 757 de la LECrim, según indicaba este mismo instructor en su referido auto de incoación del procedimiento anterior (DOCUMENTO N° 19, folios 48 y 49).

Las Providencias de fecha 25-1-2011 (folio 15), 11-2-2011 (folio 18) y 28-2-2011 (folio 28) omitían la posibilidad de recurrirlas. En esta última se decía:

El escrito del procurador Sr. Guadalix únase, que los terminos y plazos son improrrogables, que la totalidad de las resoluciones dictadas fueron notificadas a su representado, por lo que no ha lugar a proceder a la entrega de las mismas, sin perjuicio de que pueda comparecer en la Secretaría de este Juzgado para su instruirse de su contenido.

Sin embargo, no se notificaron el auto de incoación (folios 4 y 5) ni una Providencia del 11-2-2011 (folio 18).

Las Providencia de fecha 4-3-2011 y 6-4-2011 también omitían la posibilidad de recurrirlas.

Se aporta testimonio de las DPPA 1619 como **DOCUMENTO N° VEINTICINCO**.

Cabe sospechar que el Juez cobraba del cuartel de Rivas-Vaciamadrid para que encubriera sus actuaciones delictivas, como hizo en este procedimiento de forma descarada.

Sexto.- En otro orden de cosas, pero también relativas al mismo Juzgado y al mismo Juez, el 2 de agosto de 2010 D^a María Flora Villar Molina presentó denuncia contra D^a DELINCUENTE en la Comisaría de Chamartín en Madrid (folio 5). La denuncia recayó en el Juzgado de Instrucción n° 6 de Madrid que incoó las DPPA

4971/2010 por coacciones, inhibiéndose "a favor del Juzgado de Arganda del Rey que por reparto corresponda" (folios 8 y 9). En Arganda, fue incoada en este proceso como Juicio de Faltas 819/2010 en virtud de auto de fecha 11 de noviembre de 2010 (folios 11 y 12) donde el mismo Juez acuerda el sobreseimiento de la causa, de nuevo cambia de idea en le mismo auto, incoando diligencias previas por haber indicios de criminalidad y, sin practicar diligencia alguna, dicta el sobreseimiento, incumpliendo el artículo 757 de la LECrim.

Debe advertirse en este auto que se informa mal sobre la posibilidad de recurrirlo, diciendo que el plazo para recurrir el auto en apelación era de tres días cuando la Ley establece un plazo de cinco días. Podría tratarse de un error, de hecho, inicialmente puede pensarse que es así, sin embargo, es llamativo que este error se produzca en las resoluciones que no favorecen a D. Javier o a D^a Flora y que, sin embargo, no se produzca en aquéllas que le son favorables.

Por lo tanto, todo hace pensar en una posible intencionalidad del Juzgado en perjudicar a D. Javier, carente de conocimientos técnicos-jurídicos y de medios económicos, como acredita su representación de oficio.

Se aporta testimonio del referido Juicio de Faltas 819/2010 COMO **DOCUMENTO N° VEINTISEIS**.

QUINTO.- DILIGENCIAS SOLICITADAS.

Para la investigación de los hechos denunciados, se solicitan las siguientes diligencias:

1) Registro en la casa de los denunciados, por otro cuerpo policial distinto de la Guardia Civil, al objeto de encontrar:

- Documentación policial.
- Documentación judicial.
- Dinero en efectivo.
- ADN de cada denunciado en la vivienda del otro.

- 2) Tomar declaración a las dos cincuentonas referidas como testigos.
- 3) Oficiar al Puesto Principal de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid para que aporten copia de todos los atestados que entregaron en los Juzgados de Arganda del Rey durante 2010, para comprobar si retrasaban la entrega para que estuviera el Juzgado nº 7 de Guardia.
- 4) Oficiar al Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey para que entregue testimonio de todos los procedimientos contra la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid, resueltos durante 2010.
- 5) Tomar declaración a los agentes de la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid implicados en las irregularidades de las DPPA 339/2010 del Juzgado de Instrucción nº 7, concretamente los agentes con TIP B18085V, T19210B y L76884H, así como al Teniente Jefe de dicho cuartel.
- 6) Tomar declaración a D^a DELINCUENTE.
- 7) Tomar declaración a los denunciados.